

**Universidad Autonoma de Madrid**

---

**From the Selected Works of Javier André Murillo Chávez**

---

January, 2015

# Abriendo caminos: Acceso a la cultura, educación a distancia y digitalización de obras en los límites y excepciones a los derechos de autor

Javier André Murillo Chávez, *Pontificia Universidad Católica del Perú*



Available at: [https://works.bepress.com/javier\\_murillo/30/](https://works.bepress.com/javier_murillo/30/)

## Abriendo caminos Acceso a la cultura, educación a distancia y digitalización de obras en los límites y excepciones a los derechos de autor\*

Javier André **MURILLO CHÁVEZ\*\***

### MARCO NORMATIVO

- **Constitución:** art. 2 inc. 8).
- **Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decisión 351 de la Comisión de la Comunidad Andina (17/12/1993):** art. 22 lit. j).
- **Ley de Derecho de Autor, Decreto Legislativo N° 822 (24/04/1996):** arts. 2 num. 47, 5 inc. f), 22 al 28, 30 al 37, y 41 al 50.

### INTRODUCCIÓN

El Decreto Legislativo N° 822 –Ley de Derecho de Autor– (en adelante, LDA), promulgado el 23 de abril de 1996 y publicado el 24 de abril del mismo año, es una norma de un tema mercantil regular con una historia legislativa bastante estable ya que solo ha sido modificada en contadas ocasiones, existiendo más añadidos que correcciones. La primera modificación se produjo para introducir un límite y excepción en pro de las personas invidentes con la Ley N° 27861 de 2002; la segunda, a raíz del paquete de medidas de implementación del Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y Estados Unidos en el 2008 a través del Decreto Legislativo N° 1076 y la tercera por el mismo motivo en el 2009 a través de la Ley N° 29316.

Ante los cambios tecnológicos que vienen sucediendo en la actualidad, nuestro legislador parece haber visto por conveniente realizar ciertos cambios en la LDA peruana. De esta manera, la exposición de motivos de la Ley señala lo siguiente:

*Recientemente la Ley N° 30276 modificó la Ley de Derechos de Autor, al incorporar importantes cambios normativos con relación a los límites y excepciones de dicho régimen a favor de la educación, la cultura y la enseñanza. El autor analiza los alcances e implicancias de dicho cambio legislativo, así como su motivo y justificación, llegando a concluir que se trata de un cambio necesario para actualizar nuestras clásicas reglas sobre protección de derechos autorales con los medios digitales propios del siglo XXI en torno a los fines educativos; y que, además, busca ampliar el acceso a la cultura de muchos peruanos por medio de bibliotecas o archivos que podrán prestar todo tipo de obras al público consumidor.*

TEMA RELEVANTE

“(…) Los retos que las nuevas tecnologías presentan en el campo del derecho de autor, como consecuencia de la actual sociedad de la información, han generado la multiplicación del desarrollo tecnológico y la diversificación de las formas de creación, producción y explotación de las obras protegidas por el derecho de autor, lo que obliga a que nuestra normativa deba adaptarse y complementarse para responder a los escenarios económicos actuales, tales como los modos que resultan en el entorno digital.

\* Un agradecimiento especial a mi mentor, el profesor Raúl Solórzano por su amable revisión y comentarios del presente artículo. Cualquier error es responsabilidad plena del autor.

\*\* Abogado del Departamento de Marcas y Derechos de Autor de la Consultora Especializada Clarke, Modet & C° Perú. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor adjunto de cátedra de los cursos Derecho Mercantil 1, Derecho de Autor y Derecho de la Competencia 2 en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ex director de la Comisión de Publicaciones de la Asociación Civil Foro Académico.

En efecto, en virtud de los avances en el campo de la electrónica y de desarrollo de las técnicas de la información y de la comunicación (TIC), es necesario reevaluar las actuales excepciones y limitaciones de los derechos de los titulares previstos en nuestra legislación para un entorno analógico”.

Entonces, nos encontramos ante una alteración específica de los límites y excepciones del régimen de Derecho de Autor relativa a los fines educativos, la digitalización y la educación a distancia; como ha señalado el propio legislador:

“Con el fin de fortalecer la educación y la transmisión de ideas con objetivos pedagógicos en el país, los recursos informáticos y las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas de vital importancia que permiten la difusión de contenidos educativos sin necesidad de contar con la presencia física de docentes y alumnos en un salón de clase. (...) En consecuencia, es necesario que los límites contemplados en favor de las instituciones educativas que, en última instancia benefician a la sociedad en su conjunto, permitan la reproducción de obras a través de cualquier medio o procedimiento, lo cual incluirá la digitalización, y que puedan, posteriormente distribuir las y comunicarlas públicamente a sus estudiantes, lo que incluye su puesta a disposición, que podrá realizarse a través de redes digitales como la Internet”.

De esta manera, la Ley N° 30276 ha modificado una vez más la LDA, pero lo hace con justicia, inclinando un poco más la balanza al lado de los consumidores de cultura de nuestro país, principalmente en universidades y centros educativos; en este

sentido, creemos que esta modificación se ha realizado con justa razón.

### I. LA PARADOJA EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

El **Derecho de Autor** es el régimen de protección de obras literarias y artísticas que brinda el Estado; entre las obras objeto de protección encontramos las pinturas, los libros, las obras de teatro, las películas, los videojuegos, los poemas, las canciones, las fotografías y muchas otras. Este antiguo sistema de reglas otorga a los creadores derechos de exclusiva con estructura negativa (*ius excludendi*), es decir, otorga remedios y mecanismos de tutela preventiva para impedir el uso u otros actos por parte de terceros que involucren las obras protegidas sin que medie el consentimiento de los autores o titulares de estos derechos.

En este sentido, la estructura básica de este régimen implica el reconocimiento de dos tipos de derechos, los cuales detallamos a continuación. Primero, tenemos los **derechos morales**, relacionados con facultades no patrimoniales sobre la obra; estos están reconocidos en el artículo 22 de la LDA, teniendo como característica que son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. Estos son:

- a) El derecho a la divulgación de la obra (artículo 23 de la LDA).
- b) El derecho de paternidad sobre la obra (artículo 24 de la LDA).
- c) El derecho de integridad de la obra (artículo 25 de la LDA).
- d) El derecho de modificación o variación (artículo 26 de la LDA).
- e) El derecho de retiro de la obra del comercio (artículo 27 de la LDA), y

- f. El derecho de acceso a la obra de ejemplar único (artículo 28 de la LDA).

Por otro lado, tenemos los **derechos patrimoniales**, reconocidos en el artículo 31 de la LDA, que son de libre disposición, pudiendo cederse, por acto inter vivos, por Ley o sucesión mortis causa, a terceras personas a quienes se denominará titulares. Estos derechos tratan de facultades potencialmente onerosas y se trata de un caso de *numerus apertus*, tal como señala el inciso f del artículo 31 de la LDA. Sin embargo, la LDA nos enuncia los derechos de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción (artículo 32 de la LDA).
- b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio (artículo 33 de la LDA).
- c) La distribución al público de la obra (artículo 34 de la LDA).
- d) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra (artículo 36 de la LDA), y otras.

La posibilidad de cesión de los derechos patrimoniales surge como posibilidad de explotación de las obras, para ser el sustento de vida de los creativos. Pues en efecto, este régimen tiene como finalidad inmediata dar una compensación al autor por el esfuerzo de su creación; y como finalidad mediata incrementar el acervo cultural a través de la incentivación a los artistas a crear mayores obras. Sin embargo, como ocurre tradicionalmente cuando nos encontramos ante un derecho, entendido como una situación jurídica subjetiva de ventaja a favor de un sujeto de derecho, se presenta también una situación jurídica subjetiva de desventaja correlativa; por ejemplo, cuando uno es propietario de un

inmueble, existe correlativamente la obligación genérica de todos (*erga omnes*) de respetar dicha propiedad; igualmente, todos tenemos derecho a movernos de un lugar para otro y está la obligación de respetar la movilidad de esta persona, siendo punible el secuestro.

De esta forma, los derechos de autor generan, junto con las facultades enumeradas, a su vez la obligación de terceros de respetar las obras protegidas y solicitar permiso cuando quieran realizar algún uso de las mismas; en efecto, esta es una restricción bastante estricta establecida en el artículo 37 de la LDA de la siguiente manera: “Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor”. Así, existe una expresa calificación de ilícito cualquier uso que no tenga permiso previo y escrito por parte del autor o el titular, lo cual claramente puede venir condicionado por un previo pago de regalías.

Aquí comienzan los problemas en el plano fenomenológico; siempre existirá una tensión entre los consumidores de la cultura y los titulares de derechos de autor sobre los libros, pinturas, fotografías, películas y otras que forman parte del acervo cultural. Las obras, como parte de la cultura, y las formas de expresión contenidas en ellas son bienes dentro de un mercado concreto en el cual existe una estructura monopólica en

nivel específico<sup>1</sup> en la relación autor/titular - obra - consumidor; en efecto, cuando por ejemplo un investigador o escritor desea hacer uso de cierto libro concreto o cuando un profesor desea utilizar una película específica para sus clases, el único proveedor de esa forma de expresión será el autor o el titular quien con su consentimiento permitirá el uso autorizado de la obra protegida.

En efecto, como señala Vibes, fenomenológicamente de la aplicación de este sistema

“(…) se desprende que en cierta forma existe un conflicto de intereses entre el autor y quienes quieren acceder a la cultura. El autor, generalmente aunque no en la totalidad de los casos, va a querer evitar que su obra sea utilizada sin su autorización y/o sin recibir nada a cambio. En tanto, los ‘usuarios’ de la cultura, buscarán acceder de la manera más irrestricta posible a esa obra, ya que es indudable que ella forma parte de la ‘cultura’”<sup>2</sup>.

Igualmente, García nos comenta que: “La propiedad intelectual es el resultado de consensos históricos en torno al acceso y mercantilización de la cultura, consensos que en la actualidad estallan”<sup>3</sup>. Creemos que es verdad y uno de los motivos por los cuales estallan en la actualidad son las nuevas tecnologías que permiten y facilitan mucho el uso de las obras sin autorización. Por esto, las normas de este sistema tienen la difícil misión de equilibrar la balanza entre quienes gozan del arte y la cultura, y quienes crean las mismas.

Esto debido a que las circunstancias que introduce el mercado de las obras artísticas y literarias le otorga muchas ventajas fácticas a los consumidores de obras en desmedro de los proveedores de música, libros, pinturas, películas, entre otras. La paradoja es compleja: por un lado, usuarios buscan y logran minimizar el costo del uso de las obras hasta cero; mientras que, por otro, los artistas buscan maximizar lo poco que pueden obtener de la utilidad remunerativa de sus creaciones.

Sin embargo, es muy importante tener en cuenta que el flujo de las expresiones culturales es vital incluso para la renovación constante de la cultura y el acervo cultural. Aquí como en todos los aspectos individuales del Derecho, existen dos intereses antagónicos en torno a las obras originales protegidas por el Derecho de Autor. Nuestra Constitución señala en el inciso 8 del artículo 2 que: “ Toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión”. De igual manera, como señala Ríos,

“La Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, elevó a la categoría de derecho humano el derecho de autor, y en el artículo 27 estableció la paridad y equivalencia del derecho de autor y el derecho a la cultura, de tal forma que estuvieran

1 Utilizamos el término nivel específico debido a que estamos considerando la relación entre un consumidor con la necesidad de contar con la información concreta de una determinada obra de determinado titular (forma de expresión); sin embargo, cuando nos ponemos a pensar en un nivel general, se trataría de un contenido abstracto que podríamos encontrar en otras obras (ideas) que están sujetas a distintos tipos de negociación con distintos autores o titulares.

2 VIBES, Federico. *Derechos de propiedad intelectual*. Buenos Aires, AdHoc, 2009, p. 51.

3 GARCÍA ARISTEGUI, David. *¿Por qué Marx no habló de Copyright?*. Enclave, Madrid, 2014, p. 30.

en el mismo nivel y ninguno de los dos pudiera primar sobre el otro”<sup>4</sup>.

Entonces, por un lado, está el derecho a la libertad de creación; y, por el otro, está el deber del Estado de propiciar el acceso y difusión de la cultura. Como resultado, nuestro constituyente está reconociendo que existen dos valores constitucionales en aparente discordia; sin embargo, como señalan Rubio, Eguiguren y Bernal, “(...) los términos de acceso a la cultura y de creación intelectual, artística y científica no corresponden a conceptos separados sino a un mismo proceso cultural en el que participan de diversas maneras las personas según sus características culturales (...)”<sup>5</sup>.

El mecanismo por excelencia que tiene el Estado para propiciar el desarrollo de la cultura es, como hemos visto, el régimen de protección de obras por Derechos de Autor. Y uno de los mecanismos de tutela que tiene el Estado para garantizar el acceso y difusión de la cultura son precisamente los límites y excepciones a los derechos patrimoniales que garantiza el sistema y serán desarrollados en las siguientes líneas.

## II. LAS RUTAS LIBRES DEL CONSUMIDOR DE CULTURA: LÍMITES Y EXCEPCIONES DE LA LDA

En este contexto, los legisladores a nivel mundial han establecido medidas intermedias que flexibilizan el

uso de las obras de manera libre (es decir, sin necesidad de autorización o sin necesidad de pago remunerativo al autor o titular) cuando el interés público u otro valor entra en ponderación; estas son los límites y excepciones a los derechos de autor. Como señala Lipszyc, “las limitaciones –o excepciones– a la protección del derecho de autor restringen el derecho absoluto del titular a la utilización económica de la obra”<sup>6</sup>. En efecto, como señala Loredo, con estas causas de limitación “las obras podrán utilizarse, grabarse y ejecutarse públicamente sin el consentimiento de su titulares y sin el correspondiente pago de regalías”<sup>7</sup>; esto último tiene matices dependiendo de cada disposición legal, como veremos.

Si observamos bien la redacción del artículo 50 de nuestra LDA, podemos llegar a la conclusión de que en nuestro ordenamiento jurídico relativo a los derechos de autor, nos encontramos ante un sistema de límites y excepciones cerrado; es decir, un sistema basado en una lista exhaustiva y detallada de actos lícitos<sup>8</sup>. En este sentido, la primera conclusión de este artículo es que la interpretación de los límites y excepciones, detallados en los artículos anteriores a este en la LDA, es restrictiva y no es posible utilizar la analogía.

Además, debemos tener presente que en nuestro país los límites y excepciones se rigen por la **regla**

**o principio de los tres pasos.** Que consiste, como señala Rodríguez<sup>9</sup>, en las siguientes tres pautas de aplicación:

1. Que se trate de determinados casos especiales,
2. Que con su aplicación no se atente contra la explotación normal de la obra, y
3. Que con ellas no se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Por un lado, el punto 1 se encuentra reglado literalmente en el artículo 50 de la LDA que ya hemos mencionado, siendo los supuestos de aplicación únicamente para los casos expresamente mencionados sin oportunidad para la analogía. Por otro lado, el punto 2 y punto 3 se pueden deducir de la mención a los “usos honrados” en el mismo artículo; así, la LDA define estos en el inciso 47 del artículo 2, como: “Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho”. De esta manera, encontramos la regla de los tres pasos en nuestra norma nacional de Derecho de Autor.

De igual forma, como habíamos adelantado, no todos los límites y excepciones tienen el mismo tratamiento o clasificación, existe diversa aplicación de cada uno de ellos de

4 RÍOS RUIZ, Wilson. *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías*. UNIANDÉS-Temis, Bogotá, 2011, p. 7.

5 RUBIO CORREA, Marcial; EGUIGUREN PRAELI, Francisco y BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. 1ª edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2010, p. 373.

6 LIPSZYC, Delia. *Derecho de Autor y derechos conexos*. UNESCO-CERLAC-ZAVALLIA, Buenos Aires, 1993, p. 219.

7 LOREDO HILL, Adolfo. *Nuevo derecho autoral mexicano*. FCE, México D.F., 2000, pp. 148-149.

8 LEPAGE, Anne. “Panorama general de las excepciones y limitaciones al Derecho de Autor en el entorno digital” [en línea]. En: *UNESCO - E-Boletín de Derecho de Autor* (web). 2003, p. 7. Consulta: 6 de enero de 2014. <<http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001396/139696S.pdf>>.

9 RODRÍGUEZ MORENO, Sofía. *La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, p. 72.

acuerdo a lo señalado por la propia LDA. Teóricamente, Kresalja propone la siguiente clasificación de los límites y excepciones:

“a) Disposiciones que excluyen, o permiten excluir, de la protección a determinadas categorías de obras o materiales, como por ejemplo los textos oficiales de orden legislativo y los discursos políticos. Estas disposiciones podrían denominarse **‘limitaciones’ a la protección**, en cuanto no se requiere protección para la naturaleza específica del objeto en cuestión.

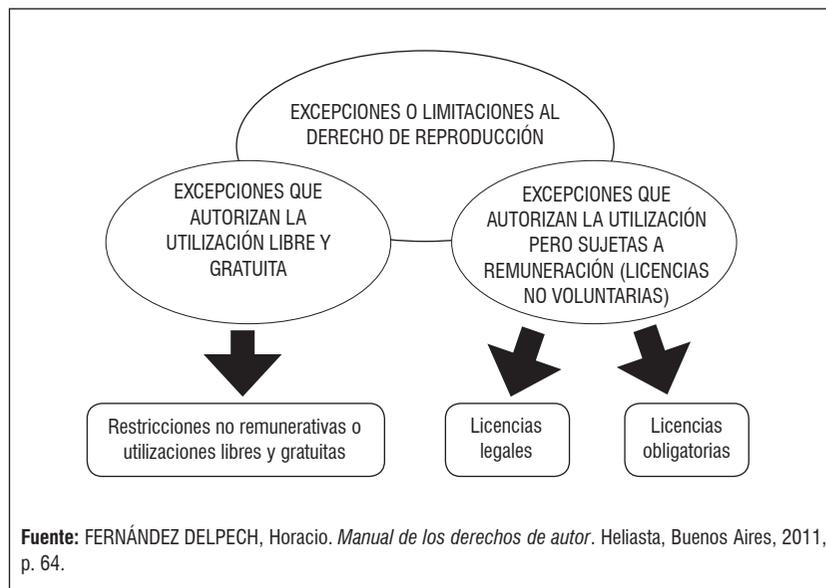
b) Disposiciones que conceden inmunidad en los procedimientos de infracción respecto a determinadas modalidades de utilización, como la que tiene por finalidad las informaciones de prensa o la enseñanza. Estas disposiciones pueden denominarse **‘utilizaciones permitidas’ o excepciones a la protección**, ya que hacen posible la aplicación de una eximente en los casos en los que pudiera derivarse responsabilidad jurídica. Son ejemplos de ello la reproducción de conferencias, algunas excepciones de reproducción, citas para fines de enseñanza, etc.

c) Disposiciones que permiten una determinada utilización del material protegido por el Derecho de Autor previo pago al titular de dicho derecho, y que suelen denominarse **‘licencias obligatorias’**”<sup>10</sup>.

Por otro lado, desde la doctrina, también Fernández señala que existen dos tipos de límites y excepciones

centrándose más en las formas y requisitos de cada una: Primero, “Excepciones que autorizan la utilización libre y gratuita, a las que se las denomina en doctrina ‘restricciones no remunerativas’ o ‘utilizaciones libres y gratuitas’”<sup>11</sup>; y,

segundo, “Excepciones que autorizan la utilización, pero que están sujetas a remuneración, designándolas como ‘licencias no voluntarias’, distinguiéndose dentro de ellas a las licencias legales y a las licencias obligatorias”<sup>12</sup>.



A pesar de la diferencia teórica que existe entre estos autores, es de recalcar que nuestra norma no califica sus límites y excepciones de ninguna manera, por lo que no es posible coincidir en concordancia de la normativa y la doctrina; por esto, como señala Cavero, es una crítica en general que “se hace una referencia cruzada entre el artículo 41, que contiene supuestos que no requieren autorización del autor ni pago alguno de remuneración, con el artículo 43, que contiene supuestos que no requieren autorización, pero que no excluyen la posibilidad de un pago por regalías”<sup>13</sup>. Esto permite que podamos hacer el ensayo de cuadrar algunos de

los límites y excepciones de la norma en las categorías, específicamente de acuerdo a sus requisitos:

- Primero, tenemos los **límites y excepciones de uso libre y gratuito (excepciones a la protección)** pues no requieren autorización ni pago de remuneración:
  - Ámbito doméstico (inciso a del artículo 41 de la LDA),
  - Actos oficiales o ceremonias religiosas (inciso b del artículo 41 de la LDA),
  - Fines exclusivamente didácticos en actividades de

10 KRESALJA ROSELLÓ, Baldo. “El trato de excepción a la enseñanza en el Derecho de Autor”. En: *Revista Anuario Andino de Derechos Intelectuales*. N° 10, Palestra, Lima, 2014, p. 160.  
 11 FERNÁNDEZ DELPECH, Horacio. *Manual de los derechos de autor*. Heliasta, Buenos Aires, 2011, p. 64.  
 12 Ídem.  
 13 CAVERO SAFRA, Enrique. “Comentarios a las modificaciones introducidas por Ley N° 30276 a la Ley sobre el Derecho de Autor”. En: *Actualidad Jurídica*. N° 253. Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2014, p. 153.

- institución de enseñanza (inciso c del artículo 41 de la LDA),
- Dentro de establecimientos de comercio (inciso d del artículo 41 de la LDA),
- Prueba judicial o administrativa (inciso e del artículo 41 de la LDA),
- Lecciones de instituciones educativas (artículo 42 de la LDA), y la
- Derecho de cita (artículo 44 de la LDA).
- Y segundo, tenemos los **límites y excepciones únicamente de uso libre (licencias obligatorias)** pues solamente no requieren autorización:
  - Enseñanza o examinación en instituciones educativas (inciso a del artículo 43 de la LDA),
  - Reproducción de breves fragmentos u obras agotadas (inciso b del artículo 43 de la LDA),
  - Reproducción de obras de respaldo para bibliotecas o archivos (inciso c del artículo 43 de la LDA),
  - Prueba judicial o administrativa (inciso d del artículo 43 de la LDA),
  - Obras expuestas permanentemente al público (inciso e del artículo 43 de la LDA e inciso c del artículo 45 de la LDA),
  - Préstamo de obras por parte de bibliotecas o archivos (inciso f del artículo 43 de la LDA),
  - Difusión de obras con ocasión de las informaciones

relativas a acontecimientos de actualidad (inciso a y b del artículo 45 de la LDA),

- Copia privada (artículo 48 de la LDA), y
- Parodia (artículo 49 de la LDA)

Nótese que hemos denominado a estos segundos “límites y excepciones únicamente de uso libre” pero no los hemos calificado de “no gratuitos” u “onerosos”; como señala el propio artículo 30 de la LDA, “el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento”; sin embargo, puede ser que el autor no quiera cobrar por el uso de una obra o tenga su obra bajo el régimen de *copyleft* o *creative commons*. De esta manera, debe quedar claro que en los casos de límites y excepciones únicamente de uso libre no estamos per se en casos de no gratuidad u onerosos, esto depende de cada titular.

Así, la nueva norma ha incluido tres modificaciones concretas: primero, se ha modificado un límite y excepción de uso libre y gratuito (excepción a la protección) descrito en el inciso c del artículo 41 de la LDA; y, segundo, se han modificado dos límites y excepciones únicamente de uso libre (licencias obligatorias) establecidos en los incisos a y f del artículo 43. El primero trata del uso libre y gratuito de obras con fines exclusivamente didácticos en actividades de institución de enseñanza; el segundo trata del uso libre de obras en la enseñanza o examinación en instituciones educativas; y el tercero es sobre el préstamo libre de obras por parte de bibliotecas o archivos.

### III. LAS EXCEPCIONES MODIFICADAS EN TORNO A LA EDUCACIÓN, LA TECNOLOGÍA Y LA CULTURA

Comencemos por desarrollar estos tres límites y excepciones

modificados; luego, procedamos a analizar el motivo del cambio legislativo y la justificación del mismo. Por un lado, está el inciso a del artículo 43 de la LDA que establece que es permitida sin autorización del autor:

“La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro”.

Aquí tenemos que las características y requisitos de esta licencia obligatoria son:

- a) Que solo es reproducción de artículos o breves extractos de obras lícitamente publicadas; es decir, que no se trata de puesta a disposición ni comunicación, sino únicamente **reproducción**, definida como “cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual” (artículo 32 de la LDA).
- b) Que la reproducción solo es para la enseñanza o realización de exámenes en instituciones educativas; es decir, se debe limitar el uso de la obra para las clases impartidas y para las evaluaciones específicas.
- c) Que la reproducción no debe tener fines de lucro; es decir, que

no se debe cobrar por la actividad de enseñanza o evaluación.

- d) Que la reproducción no debe exceder el objetivo perseguido; es decir, que la reproducción únicamente debe hacerse para la actividad de enseñanza o de evaluación.
- e) Que la reproducción se haga conforme a los usos honrados; es decir, que la reproducción no interfiera con la explotación normal de la obra, ni cause perjuicio injustificado al interés legítimo del autor o del titular del respectivo derecho. Y, finalmente,
- f) Que la reproducción no se disponga onerosamente; es decir, que la reproducción no se venda, ceda, alquile u otros análogos a terceros.

De este análisis, lo primero que debemos notar es que la definición de reproducción ya incluía sistemáticamente la reproducción por medios digitales, pero no expresamente. Lo segundo es un punto que, incluso con la modificación que comentaremos, es cuestionado por Cavero de manera correcta; este autor señala que “un tema que deja amplio margen para la discusión, teniendo en cuenta que gran parte de los servicios educativos son prestados por empresas que tienen fines de lucro”<sup>14</sup> es precisamente el segundo requisito: que la reproducción no tenga, directa o indirectamente, fines de lucro. En efecto, si bien muchas universidades fueron constituidas en tiempos pasados como asociaciones civiles sin fines de lucro, a partir de los años noventa se procede a crear universidades como

sociedades anónimas que sí pueden lucrar y aún así son centros educativos que se dedican a la enseñanza y que no deberían estar excluidos de esta licencia obligatoria.

Aquí también debemos recordar que el inciso a del artículo 43 contiene una licencia obligatoria y no es una exclusión de protección que garantiza el uso libre y gratuito. Por esto, la reproducción podría estar sujeta al cobro de una regalía por parte del autor o titular, pero en ningún caso se podría negar la autorización para el uso de la obra.

Como ha señalado De Freitas, se debe resaltar “el fomento al aprendizaje y la cultura mediante la protección de las obras y prestaciones, permitiendo al mismo tiempo excepciones o limitaciones en interés general para fines educativos y docentes”<sup>15</sup>. Esta disposición también está contenida concordantemente en el literal j del artículo 22

de la Decisión 351 de la Comunidad Andina:

“Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución”.

Sin embargo, notemos que la redacción es distinta, pues no se hace referencia a “artículos o de breves extractos de obras”, lo cual en la LDA limita demasiado el supuesto. Por esto, creemos que el cambio introducido por la Ley N° 30276 a este supuesto, anunciado a continuación, es correcto:

	<b>Decreto Legislativo N° 822</b>	<b>Ley N° 30276</b>
Inciso a del artículo 43	Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor: a) La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.	Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor: a) La reproducción por medio reprográfico, <b>digital u otro similar</b> para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, <b>discursos, frases originales, poemas unitarios</b> , o de breves extractos de obras <b>o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico</b> , lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados <b>(cita obligatoria del autor)</b> y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 154.

<sup>15</sup> DE FREITAS STRAUMANN, Eduardo. “Los límites al derecho patrimonial de los autores y titulares de derechos conexos”. En: AA.VV. *El Derecho de Autor y los derechos conexos ante las nuevas tecnologías ¿intereses compartidos o contrapuestos? Homenaje a Carlos Alberto Villalba*. APDAYC-IIDA-AISGE, Lima, 2012, p. 179.

Observamos que el legislador peruano ha optado por recalcar que existen diversos medios de reproducción que los reprográficos, como el digital u análogos. De igual manera, se han incluido:

- Discursos, recogidos en medios escritos o virtuales;
- Frases originales, recogidos en medios escritos o virtuales, incluyendo frases originales colocadas en *slogans* publicitarios, *twits* publicados en Twitter® o publicaciones de Facebook®.
- Poemas unitarios, recogidos en medios escritos o virtuales, se puede considerar también las letras de las canciones (que también podría colindar con “breves extractos de obras”, pero estarían incluidas);
- Íntegro de obras aisladas de carácter plástico, tales como bocetos, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías (inciso f del artículo 5 de la LDA), recogidos en medios escritos o virtuales; y
- Íntegro de obras aisladas de carácter fotográfico, recogidos en medios escritos o virtuales.

Sin embargo, se mantienen los requisitos citados anteriormente. Como señala Montezuma,

“A partir de la modificación se permite sin autorización del autor (no se excluye la posibilidad de exigir una compensación económica) la reproducción (copia) por medio digital o

equivalente de obras lícitamente divulgadas (artículos, discursos, frases originales, obras plásticas y fotográficas) para la enseñanza en instituciones educativas siempre que no exista fin de lucro directo o indirecto y que se cumpla con la cita respectiva”<sup>16</sup>.

También, como señala Ríos,

“La utilización debe darse dentro de las actividades realizadas por la institución de enseñanza, es decir, por ejemplo, en un acto cultural de la institución, una clausura, una ceremonia de grado, un concierto, una feria, una audición, un recital o una muestra realizada por la banda, la orquesta, el coro, el grupo de danzas o de teatro, etc. Asimismo, instituciones que tengan programas académicos de música, danza, teatro, entre otros”<sup>17</sup>.

Es importante observar lo que señala Rodríguez: “el uso de las obras para fines de enseñanza es una limitación a los derechos de autor en razón de un motivo altruista: el derecho a la educación y el derecho de acceso a la cultura”<sup>18</sup>. Así, con más razón, creemos que se deben respetar las pautas de los “usos honrados” y requisitos exigidos por el legislador para no encontrar vías de evasión de los derechos de autor de manera abusiva; por ejemplo, actos como una kermés, una verbena o incluso un evento académico abierto al público en el cual se cobra entrada.

De igual manera, tenemos el inciso c del artículo 41 de la LDA que señala que está permitida sin autorización

y sin pago la comunicación de las obras

“(…) verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución”.

En este sentido, los requisitos básicos de esta excepción de protección son:

- a) Que la comunicación tenga fin exclusivamente didáctico; es decir, queda fuera de la excepción por la aplicación restrictiva cualquier actividad mixta o actividad sin fin exclusivamente didáctico;
- b) Que la comunicación se realice en las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución; en este sentido, no deben verse involucradas personas externas al personal y estudiantes del centro educativo, incluyendo luego en la norma también a los padres y/o tutores de los alumnos; y,
- c) Que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos.

Un primer punto, es mencionar que esta excepción está referida a la

16 MONTEZUMA PANEZ, Óscar. “Modifican Ley sobre el Derecho de Autor para usos educativos en entornos digitales”. En: *Actualidad Jurídica*. N° 253, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 155.

17 RÍOS RUIZ, Wilson. Ob. cit., p. 118.

18 RODRÍGUEZ MORENO, Sofia. Ob. cit., p. 87.

**comunicación al público**, descrita en el artículo 33 de la LDA, que incluye sin excluir otro tipo de difusión por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes; a los siguientes supuestos:

- Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, de una representación digital u otra fuente (inciso a).
- La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales (inciso b).
- La transmisión analógica o digital de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no simultánea o mediante suscripción o pago (inciso c).
- La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida (inciso d).
- La captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión (inciso e).

- La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones (inciso f).
- El acceso público a bases de datos de ordenador, por medio de telecomunicación, o cualquier otro medio o procedimiento en cuanto incorporen o constituyan obras protegidas (inciso g).

De esta forma, al ser bastante amplio el entendimiento de “comunicación”, debe quedar totalmente claro que quien haga uso de esta

excepción de la protección debe tener, en general, mucho cuidado y tomar las medidas adecuadas para que solo estén involucrados el personal y los estudiantes del centro educativo. Finalmente, nos encontramos nuevamente ante el debate de los fines educativos y el fin lucrativo, con el tercer requisito.

En este contexto, siendo ampliado el inciso a del artículo 43 que siempre se concuerda con esta disposición, la Ley N° 30276 introduce la siguiente modificación:

	<b>Decreto Legislativo N° 822</b>	<b>Ley N° 30276</b>
Inciso c del artículo 41	Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes: (...) c) Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.	Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes: (...) c) Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución. <b>En caso de que la comunicación, comprendida la puesta a disposición, verse sobre obras reproducidas en virtud de lo establecido en el inciso a del artículo 43 de la presente ley, el público deberá estar limitado al personal y estudiantes de la institución de enseñanza.</b>

En este caso, el legislador ha restringido que cuando se trate de reproducciones aplicando el inciso a del artículo 43 de la LDA; el sujeto de derecho que esté haciendo uso de estos límites y excepciones debe de tomar medidas de protección para que estas obras no salgan de la esfera jurídica de propiedad de personal y estudiantes de la institución de enseñanza (colegio, instituto, universidad, etc.).

Aquí llegamos al punto central de la modificación, el legislador ha introducido estas modificaciones para permitir una mayor facilidad en la disposición de obras en la educación a distancia a través de Internet. En efecto, como ha señalado Luis Jaime Cisneros, frente a Internet y nuevos medios de comunicación, “debemos enfrentar la realidad con inteligencia, que es el arma esencial del ‘*homo dialogicus*’. Y debemos

estar conscientes de que esa es la nueva realidad pedagógica”<sup>19</sup>.

Como señala Bernaldes “(...) la universidad cuenta a su favor con un supuesto lógico: el de tener a su disposición todos los instrumentos que son necesarios para el cabal cumplimiento de la enseñanza superior y la investigación científica”<sup>20</sup>. En este sentido, debemos buscar facilidades para que el conocimiento sea de libre acceso en las universidades y otras instituciones educativas; de esta manera, la educación a distancia es una de las maneras en que los centros educativos han logrado impulsar el acceso a la enseñanza y esta modificación implica el permiso para utilizar de manera legal una nueva herramienta.

De la misma manera, Raffo señala que:

“(...) lo que ha implicado como avance civilizatorio y cultural la creación y desarrollo del espacio comunicacional en la red Internet es, por lo menos, tan importante como lo fue el desarrollo de la aviación o de la comunicación radial. Por esta razón debemos aceptar que el desarrollo y uso del ‘ciberespacio’ ha generado una nueva situación social y comunicacional que también implica una nueva restricción al alcance del derecho de propiedad (en este caso, ‘intelectual’) vigente antes de su irrupción. (...) Los nuevos derechos, el interés general y el desarrollo de Internet amparan el acceso libre a músicas, libros y audiovisuales

que no implique una finalidad comercial”<sup>21</sup>.

En este sentido, debemos ver todo el panorama de oportunidades que abre la posibilidad de reproducir y comunicar al público estas obras o fragmentos de obras. En efecto, los centros educativos se podrían tomar, a modo de ejemplo, las siguientes libertades:

- Reproducción de obras o fragmentos de obras en dispositivos de almacenamiento como CD-ROM, DVD-ROM, HD-ROM, pendrives, entre otros;
- Reproducción y *uploading* de obras o fragmentos de obras en sistemas de *Intranet* o Campus Virtual;
- Reproducción y *uploading* de obras o fragmentos de obras en sistemas de educación interactivos, blogs privados o plataformas virtuales;
- Reproducción y envío de obras o fragmento de obras vía correo electrónico masivo o individual; entre otras.

Ahora, conforme a las reglas fijadas por las nuevas modificaciones y desde siempre, se deberán respetar los “usos honrados” y cumplir con los estrictos requisitos que nos plantea la norma en cada caso. Un particular requisito es el que exige que “el público deberá estar limitado al personal y estudiantes de la institución de enseñanza”. Como señala Montezuma, al referirse a los cambios de la nueva norma: “dichas

reproducciones podrán ser difundidas y puestas a disposición del público siempre que ello se realice en instituciones de enseñanza (universidades, colegios o aquellos reconocidos oficialmente como tales) y el público esté compuesto por estudiantes y el personal de dicha institución”<sup>22</sup>. Creemos que existen y deberán adoptarse las medidas tecnológicas de protección como mínimo para poner en práctica estas excepciones y licencias obligatorias.

Como señala Ríos,

“Las medidas tecnológicas de protección buscan proteger dos flancos: por una parte, existen los mecanismos que restringen el acceso a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; y los que restringen la realización de ciertos actos, entre ellos llevar a cabo reproducciones relacionadas con la obra, la interpretación o ejecución, o el fonograma”<sup>23</sup>.

En efecto, tenemos desde medidas sencillas como proteger un documento por contraseña para que únicamente sea abierto con la consignación de la misma, hasta impedir que el documento se pueda imprimir o copiar fragmentos del mismo. Como establece Antequera,

“Los dispositivos de autoprotección en el entorno digital (como encriptaciones, codificaciones, huellas digitales, ‘marcas de agua’, claves o contraseñas, etc.), pueden consistir en aquellos que obstaculizan totalmente

19 CISNEROS, Luis Jaime. “Internet y la lectura” [en línea]. En: Diario *La República*. Columna Aula precaria (web). Lima, 24 de enero de 2010. Consulta: 20 de enero de 2015. <<http://www.larepublica.pe/columnistas/aula-precaria/internet-y-la-lectura-24-01-2010>>.

20 BERNALDES BALLESTEROS, Enrique. “Universidad y nación: Las fuentes del poder universitario”. En: AA.VV. *Universidad y nación*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013, p. 300.

21 RAFFO, Julio. *Derecho autorral*. Marcial Pons, Buenos Aires, 2011, p. 202.

22 MONTEZUMA PANEZ, Óscar. Loc. cit., p. 155.

23 RÍOS RUIZ, Wilson. Ob. cit., p. 144.

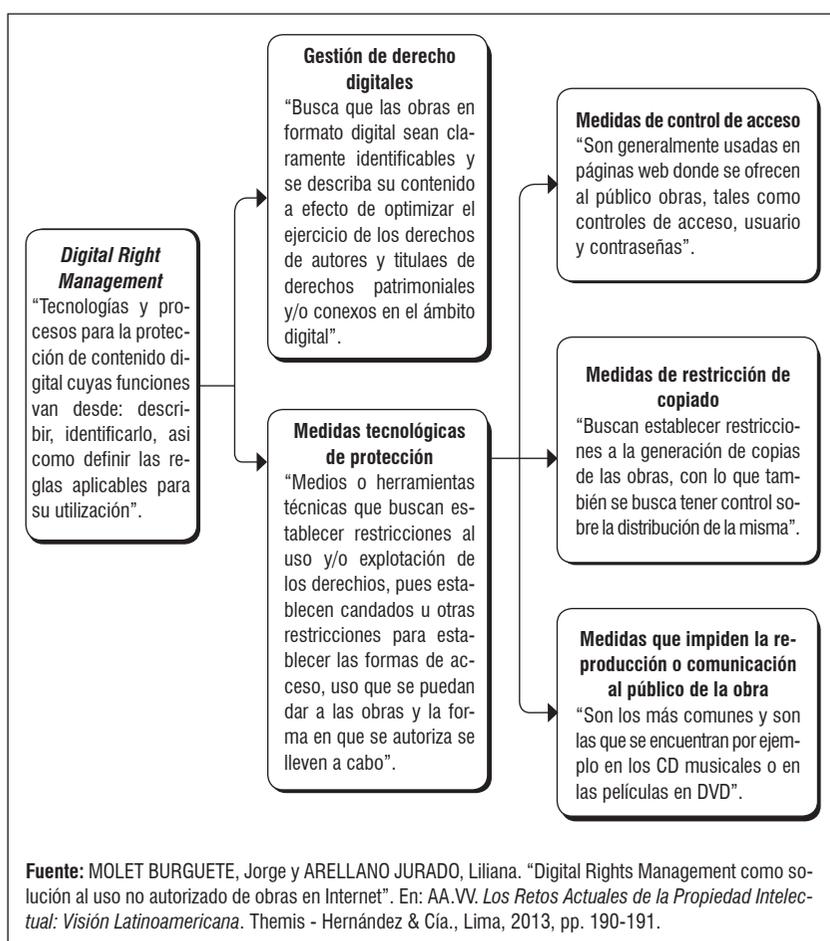
el acceso a las obras, prestaciones o producciones protegidas (medidas de control de acceso) o los que lo permiten pero en forma restringida (medidas de prevención frente a otros usos) y que pueden ser colocados:

a) En los soportes, para impedir al adquirente su duplicación, limitar el número de reproducciones o imposibilitar otras utilidades no autorizadas.

b) En el propio servidor del prestador de servicios de alojamiento,

sea para obstruir totalmente el acceso en línea a los contenidos protegidos o bien para consentirlo solamente en relación a utilidades específicas, bajo las condiciones establecidas por el respectivo titular<sup>24</sup>.

Podemos tener a modo informativo un cuadro sobre estas medidas o *Digital Right Management*, inspirado por Molet y Arellano, que pueden ayudar a cumplir con el requisito de este nuevo panorama de límites y excepciones de los derechos de autor en nuestro país:



Aunque es un tema complejo imposible de agotar en las presentes líneas, debemos dejar abierto el debate si es que las instituciones educativas tendrían que implementar estas medidas antes o después de utilizar estas nuevas medidas permitidas por la ley. Nosotros somos de la opinión que sí para evitar no cumplir con el requisito de disposición únicamente por parte del personal y estudiantes de la institución educativa.

Para terminar, la licencia obligatoria establecida en el inciso f del artículo 43 de la LDA establece que no se requiere autorización para el préstamo al público del ejemplar obtenido lícitamente de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

Antequera y Ferreyros apuntan sobre esta excepción que:

"1. Se limita al préstamo, el cual obviamente debe ser gratuito; 2. Debe ser efectuado en relación con una obra expresada por escrito, de manera que no se permite el préstamo de otros soportes, como las grabaciones sonoras o audiovisuales; [y] 3. Solamente es lícito cuando lo efectúa una biblioteca o archivo, y no otra clase de institución, siempre que las actividades desarrolladas por esas bibliotecas o archivos, no tengan directa o indirectamente fines de lucro, lo que excluye el que realice, por ejemplo, una empresa comercial"<sup>25</sup>.

Así los requisitos serían los siguientes:

24 ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. "Las medidas tecnológicas de protección del Derecho de autor y los derechos conexos". En: AA.VV. *El Derecho de Autor y los Derechos Conexos ante las nuevas tecnologías ¿intereses compartidos o contrapuestos? Homenaje a Carlos Alberto Villalba*. Apdayc-IIDA-AISGE, Lima, 2012, pp. 203-204.  
25 ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marisol. *El nuevo derecho de autor en el Perú*. Perú Reporting, Lima, 1996, p. 167.

- a) Que la obra sea:
  - Lícitamente adquirida, es decir, que no se trate de un ejemplar “pirata” obtenido por medio de puesta a disposición al público ilícita;
  - Únicamente escritas, es decir, se deja de lado la posibilidad de prestar videos, películas, hologramas, planos tridimensionales, fotografías, entre otras obras.
- b) Que el préstamo sea realizado únicamente por bibliotecas o archivos, es decir, dejando de lado a otro tipo de entidades o negocios.
- c) Que las bibliotecas o archivos no tengan directa o indirectamente fines de lucro, es decir, que no se cobre por la afiliación o el préstamo que realizan.

Sobre la actividad de las bibliotecas y archivos, dice Fernando Carballo, citado por Kresalja,

“el objetivo y función principal de cualquier biblioteca, archivo, museo u otros centros similares no es otro que el de acumular, preservar, archivar y difundir información con todas las técnicas y medios de los que disponga. La información acumulada por estos centros consistirá habitualmente en materiales de diferente naturaleza protegidos por derechos de propiedad intelectual (sobre todo obras originales, pero también prestaciones conexas). En consecuencia,

las actividades necesarias para la realización de sus funciones implicarán habitualmente la realización de actos incluidos dentro de los derechos exclusivos de propiedad intelectual; básicamente actos de reproducción (en diferentes modalidades, aunque prima la reprográfica) y de préstamo público (en cuanto modalidad del derecho de distribución)”<sup>26</sup>.

De igual manera, en el sistema anglosajón, Estados Unidos tiene regulada esta limitación y excepción en el párrafo 108 del capítulo 1 del Título 17 del Código de los Estados Unidos, que es la recopilación y compilación de las leyes federales

más importantes. Bouchoux señala “Bibliotecas y archivos pueden reproducir o distribuir una copia de una obra protegida por derecho de autor y mantener tres copias de reemplazo o preservación si no hay finalidad de lucro, la librería está abierta al público, y la notificación de derecho de autor está colocada en la obra”<sup>27</sup>. Debemos notar que los requisitos tanto en este sistema foráneo como en el nuestro establecen claramente que las bibliotecas o archivos no deben tener directa o indirectamente fines de lucro.

Ante este escenario, finalmente la última modificación incorporada por la Ley N° 30276 introduce una ampliación bastante importante:

	Decreto Legislativo N° 822	Ley N° 30276
Inciso f del artículo 43	Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:(...) f) El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.	Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:(...) f) El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra <b>expresada por escrito</b> por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

Desde nuestra perspectiva, se hace una corrección importante ya que esta modificación a la licencia obligatoria era necesaria, pues la limitación estricta a las obras expresadas por escrito carecía de sustento, especialmente cuando en pleno siglo XXI las bibliotecas tienen en sus archivos obras audiovisuales, fotográficas, cartográficas y otras no siempre expresadas por escrito. En concreto, se trataba de una restricción sin sustento al derecho de acceso a la cultura por parte de los ciudadanos peruanos.

Ahora, las bibliotecas podrán tener en su repositorio todas las obras enunciadas en el artículo 5 de la LDA, no existiendo límites de ningún tipo en cuanto a clases o tipos de obras.

Una discusión importante nos trae a colisión Kresalja y es importante señalarla en este contexto de modificaciones por entornos digitales, aunque no podamos agotar su discusión. Así, señala:

“Actualmente las técnicas de reproducción permiten la

26 CARBAJO CASCÓN, Fernando. “Reproducción y préstamo público en bibliotecas y otras instituciones de promoción cultural. Su adaptación al entorno digital”. En: *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*. Tomo XXIV, Universidad Santiago de Compostela, Madrid, 2004, p. 164. Citado por KRESALJA RÓSELLÓ, Baldo. Ob. cit., p. 180.

27 Traducción libre de “Libraries or archives may reproduce or distribute one copy of a copyrighted work and maintain three copies for replacement or preservation if there is no commercial advantage, the library is open to the public, and a copyright notice is placed on the work”. BOUCHOUX, Deborah. *The Law of Trademarks, Copyrights, Patents, and Trade Secrets*. 4ª Edición internacional, Cengage Learning, Delmar, 2013, p. 220.

digitalización masiva de los fondos de bibliotecas y otros centros de documentación y la puesta a disposición y acceso a distancia a esos fondos mediante transmisiones en línea desde un ordenador servidor al equipo receptor del usuario. Esto ha llevado a asimilar esa actividad a la puesta a disposición *on-line* de los recursos de las bibliotecas con el préstamo de ejemplares como modalidad de distribución, apareciendo así una modalidad de préstamo inmaterial *on-line* junto al tradicional préstamo *off-line* de ejemplares. Pero el llamado préstamo *on-line* no constituye técnicamente una actividad de préstamo, ya que no se produce una cesión gratuita del uso de ejemplares de una obra o prestación por tiempo limitado<sup>28</sup>.

Creemos que si bien es importante actualizar los límites y excepciones, una interpretación de “préstamo” en entorno digital es aún un “sueño” para nuestro país; debido,

en principio, a la poca conciencia que tiene la población sobre el respeto a los Derechos de Autor. Esto impone a las bibliotecas o archivos, lo comentado previamente, instalar *Digital Rights Management* para poder protegerse de no cometer infracciones indirectamente.

Creemos que la modificación introducida por la Ley N° 30276 ha sido un paso gigante en términos de acceso a la cultura y consideramos que es una justa ventana abierta para que se difunda el conocimiento de manera más fácil, cumpliendo los requisitos que nos exige la ley.

#### **REFLEXIÓN FINAL**

Como hemos analizado, la Ley N° 30276 ha generado cambios normativos a favor de la educación, la cultura y la enseñanza. Por un lado, se trata de un cambio necesario para actualizar nuestras clásicas reglas sobre Derecho de Autor con los medios digitales propios del siglo XXI en torno a los fines educativos; por otro lado, se trata de ampliar

el acceso a la cultura de muchos peruanos por medio de bibliotecas o archivos que podrán prestar todo tipo de obras al público consumidor de cultura.

Es importante reflexionar sobre los cambios que producen las nuevas tecnologías en las normas jurídicas. Como ha señalado Villanueva, “La vida digital está siendo vivida individualmente, pero sus verdaderas ventajas aparecerán cuando la incorporemos a la discusión colectiva. Para hacerlo es indispensable proponernos tareas que vayan más allá de las prioridades burocráticas o empresariales, si no que se base en las necesidades y posibilidades sociales<sup>29</sup>”. Creemos que la modificación comentada es una norma que precisamente lleva la vida digital a la discusión colectiva, abriendo un camino para compartir el conocimiento en centros educativos facilitando la enseñanza a distancia y abriendo los caminos del acceso a la cultura guardada en bibliotecas y archivos de nuestro país.

28 KRESALJA ROSELLÓ, Baldo. Ob. cit., p. 184.

29 VILLANUEVA MANSILLA, Eduardo. “Vida digital: la tecnología en el centro de lo cotidiano”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2010, p. 16.